

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Demanda	Ejecutiva Singular (Pagaré)
Demandante	BANCOOMEVA S.A..
Demandado	DANY DE JESÚS GUZMÁN ZABALA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-01870</b> 00
Providencia	Niega Mandamiento

La empresa BANCOOMEVA S.A., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de DANY DE JESÚS GUZMÁN ZABALA. A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

#### - **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

#### - **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del

deudoro de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor, adicionalmente la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

"Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado(...)"**Negrilla fuera del texto original

Pese a lo anteriormente explicado, en el caso objeto de estudio no existe ninguna prueba que los pagarés, el acuerdo de firma digital, y los demás documentos provengan de la ejecutada.

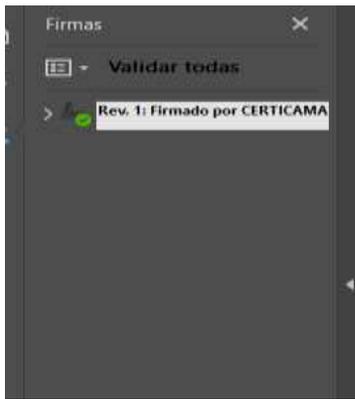
En relación al pagaré N° 2949575400, no fue aportado en un formato que el despacho pueda validar su autenticidad, pues si bien se allegó un certificado de firma, al momento del Despacho validar la información allí contenida, se evidenció que la misma solo autentica la firma del director de CertiCámara, dejando a la incertidumbre de los valores contenidos en el pagaré presentado y así validar que lo pretendido fue debidamente acordado por las partes.

- a. En primer lugar, la validación automática de la firma electrónica se hace por adobe acrobat:



- b. Se verifica la información plasmada en el documento del firmante o deudor y se constata que la validación de identidad fue hecha a través de biometría dactilar (cotejo) que es un tipo de firma electrónica.





A demás con el escrito de la demanda, se presentó un pagaré cuyo formato es totalmente modificable por un tercero (Doc 01 – Folio 43-44 del expediente digital)

**Bancoomeva**

**Pagaré Operaciones de Mutuo** No. 2949575400

Yo (Nosotros),

1. GUZMAN ZABALA DANY DE JESUS	Con C.C./NIT./C.E. 98466435
2.	Con C.C./NIT./C.E.
3.	Con C.C./NIT./C.E.
4.	Con C.C./NIT./C.E.
5.	Con C.C./NIT./C.E.

Manifiesto (amos): **Primero.- Derecho Incorporado:** Que prometo (prometemos) pagar a la orden de Bancoomeva S.A. con NIT.900.406.150-5 (en adelante Bancoomeva) o de cualquier otro tenedor legítimo, en su(s) Oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de [1] Medellin el día [2] 21 del mes Noviembre del año 2023 la suma de Cuarenta y tres millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos [3] \$ 43.948.407, que reconozco(emos) adeudarle solidaria e incondicionalmente. Esta suma corresponde a las obligaciones que a continuación se relacionan:

En constancia, otorgo (amos) el presente Pagaré en la ciudad de [4] Medellin el día 02 de Noviembre de 2021

Firma Otorgante: \_\_\_\_\_  
 El presente pagaré ha sido firmado digitalmente por quien lo otorga mediante el sistema "Certitudo Valar" administrado por la sociedad Certicama S.A. de acuerdo con lo establecido en la Ley de 1990 y el Código de Comercio.  
 Apellido(s) y Nombre(s) : GUZMAN ZABALA DANY DE JESUS  
 No. identificación: 98466435  
 Calidad en la que firma:  Nombre propio  Representante Legal  Apoderado

Firma Digital: \_\_\_\_\_  
 La huella del otorgante fue tomada exclusivamente a través de escáner de huella digital, medio funcional equivalente cuya validez jurídica es reconocida en la Ley 527 de 1995.

Lo anterior aumenta la incertidumbre de que el pagaré aportado provenga directamente del deudor.

Por su parte, en relación al pagaré N° 108689700, tampoco fue aportado en un formato que permita validar que el mismo provenga del deudor, ni siquiera el pagaré tiene un código propio que permita su validación; ahora, si bien la parte allegó un documento en donde pretende certificar y validar la firma de dicho título, el certificado solo mostro la firma del pagaré N°2949575400 y nada se demostró sobre el pagaré en mención.

- a. En primer lugar, la validación automática de la firma electrónica se hace por adobe acrobat:



- b. Se verifica la información plasmada en el documento del firmante o deudor y se constata que la validación de identidad fue hecha a través de biometría dactilar (cotejo) que es un tipo de firma electrónica.

Por todo lo anterior, no se brinda ninguna certeza al Despacho de que esos documentos efectivamente provienen de la accionada y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

Por lo cual, el Despacho no tiene medio de comprobar que el demandado sí emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos, y que sean esos documentos que pretendía aprobar, se insiste que los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquel.

Por lo expuesto habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por **BANCOOMEVA S.A.**, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de **DANY DE JESÚS GUZMÁN ZABALA**.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e30da00c1e11ae28bde3f8c9e9953096f82b8e26ea0f6be4ad53cd0726cf6e2**

Documento generado en 13/02/2024 06:49:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**